

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**

Accionado : **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN**

Radicación No. : **11001334204720200020100**

Asunto : **DERECHOS A LA SALUD, LA VIDA, TRABAJO Y DEBIDO
PROCESO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIO DE CONFIANZA
LEGÍTIMA Y RESPONSABILIDAD JURÍDICA.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **FABIO ROMERO SOSA**, quien actúa calidad de representante legal de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo, al debido proceso, así como a los principio de confianza legítima y responsabilidad jurídica.

1.1. HECHOS

1. El objeto social de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. – Hospital Cardio Vascular del Niño Cundinamarca, es la prestación de servicios de salud, para usuarios la mayoría niños del régimen subsidiado, quienes requieren atención de todos los niveles por su complejidad, actualmente también es un hospital de referencia para la atención de contagiados por el SARS V-2 COVID -19.
2. Entre Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y CAPRECOM EPS entidad estatal del orden nacional, se suscribieron por más de 15 años contratos de prestación de servicios médicos para la atención de los usuarios del régimen subsidiado y contributivo, adeudando la EPS el valor de \$26.873.159.337, de los cuales pagó \$15.326.288.986, en el proceso liquidatorio en el año 2015.
3. Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., paga puntualmente sus impuestos los cuales oscilan en un promedio mensual de \$310.000.000, cumpliendo así, con sus compromisos tributarios, pese a que los pagos por los servicios prestados son incumplidos reiterativamente por las EPS, generando así una cartera importante.
4. El Hospital Cardio Vascular del Niño Cundinamarca - Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. ha provisionado una parte de los créditos a cargo de CAPRECOM EPS en Liquidación con el fin de que sean asignados al pago total de impuestos pendientes bajo la modalidad de cruce de cuentas de conformidad con el artículo 57 de la Ley 550 de 1999, que dispone *“El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad. Los créditos en contra de la entidad estatal del orden nacional y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual. Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden nacional, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.”* Propósito que se ha mantenido en la reforma tributaria de la Ley 1607 de 2012, artículo 197.

De esta manera se han efectuado pago de impuestos de contribuyentes como el Hospital Clínica San Rafael y otros acreedores del sistema de salud a los cuales CAPRECOM entidad estatal del orden nacional les debía de tiempo atrás.

5. Caprecom en liquidación emitió certificación de los dineros que le adeuda a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., dineros que fueron reservados para el pago de impuestos pendientes conforme al Decreto Reglamentario 1625 de 2016, el cual establece el trámite de pago.
6. La DIAN en virtud de un proceso de cobro coactivo embargó las cuentas de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., pese a que se le envió los comprobantes de consignación de los dineros que el propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó en el presupuesto general de la nación a Caprecom en la Fiduprevisora S.A. y de allí en la cuenta del Tesoro Nacional del Banco de la República a una cuenta SIF DIAN, permaneciendo así en poder del Estado.
7. Conforme a la certificación emitida por CAPRECOM existe una obligación a favor de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, cumpliéndose así todos los requisitos para proceder al pago de impuestos mediante la modalidad de cruce de cuentas, sin embargo, la DIAN ordenó adelantar medida de embargo de cuentas, remate de bienes, condenar en costas y liquidar intereses, cuando los recursos se encuentran en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de CAPRECOM liquidado, entidad que adeuda dinero a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S desde el año 2012.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que las entidades accionadas, le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo, al debido proceso, así como a los principios de confianza legítima y responsabilidad jurídica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de agosto de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal

de la acción de tutela al **Ministro de Hacienda y Crédito Público** y al **Director General de la DIAN**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo, al debido proceso, así como a los principios de confianza legítima y responsabilidad jurídica conforme a lo señalado en la solicitud de amparo y, negó la medida provisional solicitada.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Transcurrido el término de ley, la Dra. Diana Milena Romero Romero, apoderada de la entidad, presentó informe mediante memorial allegado por correo electrónico de la secretaría del Despacho, oponiéndose a la petición y argumentos de la acción de tutela.

Manifiesta que, realizada la trazabilidad del caso, la División de Gestión de Jurídica GIT de representación externa, requirió a la División de Cobranzas GIT de coactiva con el fin de que allegara informe técnico, en el cual señaló:

- i) Que la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN adelanta un proceso coactivo en contra de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, toda vez, que esta adeuda impuestos de renta y al patrimonio del año 2011, razón por la cual la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes profirió la Resolución No 20196306000005 de 21 de diciembre de 2019, ordenando el embargo de créditos u otro derechos semejantes; posteriormente el expediente fue trasladado a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, quien reiteró la medida de embargo de sumas de dinero mediante la Resolución No 20200225005007 de 27 de julio de 2020.
- ii) Que Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, informó a la DIAN su voluntad de efectuar el cruce de cuentas como alternativa de extinguir sus obligaciones de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 4 del Decreto 1244 de 2013, como quiera, que esta entidad es acreedora de Caprecom entidad estatal del orden nacional y que forma parte del Presupuesto General de la Nación, reuniendo así todos los requisitos.
- iii) Transcribe el artículo 4 del Decreto 1244 de 2013, el cual establece el procedimiento de cruce de cuentas, y los trámites que deben efectuar

tanto la entidad acreedora como la entidad deudora estatal del orden nacional.

(...)

Autorización Escrita. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el acreedor de una entidad estatal del orden nacional, que forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, deberá presentar, ante la entidad estatal del orden nacional deudora, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en su domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Trámite en la Entidad Estatal Nacional Deudora. El pago se hará sin situación de fondos, para lo cual la entidad estatal realizará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Una vez realizados los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal expedirá y remitirá una certificación con destino a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en el domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor de la entidad estatal y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;

b) La existencia de un crédito claro, expreso y exigible, en contra de la entidad estatal, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;

c) El valor de la suma autorizada por el acreedor de la entidad estatal para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;

d) Indicación del trámite adelantado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para la autorización del pago sin situación de fondos.

(...)

- iv) Indica que en esa dependencia no ha sido radicada certificación alguna por parte de una Entidad Estatal del Orden Nacional que haga parte del presupuesto nacional en el que autorice el pago de las obligaciones fiscales de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, por lo tanto, no existe impedimento para continuar con el proceso de cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la DIAN señala que el representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, no puede

aseverar que se le están vulnerando los derechos fundamentales del ente económico acreedor, ya que no ha dado cumplimiento con todo el procedimiento indicado en la normatividad señalada a fin de determinar una vez se tenga la certificación, si es posible o no generarse el cruce de cuentas, pues, advierte que debe darse estricto cumplimiento por parte del accionante a lo establecido en la ley a fin de ceñirse al debido proceso, el derecho a la administración y acceso a la justicia.

Refiere que los deudores de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos como declaraciones y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, actos administrativos entre otros, podrán efectuar su pago mediante cruce de cuentas con créditos a su favor que por cualquier concepto tengan en entidades estatales pertenecientes a la ramas ejecutiva, judicial y legislativa, en la Fiscalía General de la Nación, en la Procuraduría General de la Nación, en la Defensoría del Pueblo Contraloría General, Registraduría Nacional incluso el Consejo Nacional Electoral, siempre y cuando la acreencia a compensar corresponda a un título legal de gasto y la entidad que tenga la calidad de deudora cuente con la apropiación presupuestal que permita atender esta obligación.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para solicitar a la DIAN el estudio de cruce de cuentas y por ende la presente acción constitucional no puede utilizarse como mecanismo transitorio, sustitutivo o extraordinario cuando no se han agotado los procedimientos en sede administrativa.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Transcurrido el término de ley, la apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó informe mediante memorial allegado por correo electrónico de la secretaría del Despacho, argumentando la improcedencia de la acción de tutela frente a la entidad que representa, toda vez, que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción se dirigirá en contra de la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o vulneró el derecho fundamental, en este caso no es el Ministerio quien vulneró el derecho fundamental de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, ya que la presente

acción está dirigida contra las acciones desarrolladas en el marco de competencias de la DIAN., por lo anterior solicita la desvinculación de la acción de tutela.

Refiere el incumplimiento del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, citando para el efecto el artículo 86 de la Carta Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en los que se establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa para resolver la situación o a pesar de existir los medios de defensa se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al principio de legalidad indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de competencia para resolver lo pretendido por la entidad conforme a las funciones descritas en el Decreto 4712 de 15 de diciembre de 2008 y enfatiza que cada ente debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias de acuerdo a los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política.

Por lo anterior, solicita la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la presente acción constitucional.

Ministerio Público

La Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó concepto mediante memorial allegado por correo electrónico de la secretaría del Despacho, determinando que para el caso de la referencia hay un mecanismo para el cruce de cuentas dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1607 de 2012, solicitado por la entidad tutelante y se encuentra establecido en el Decreto 1244 de 14 de junio de 2013 artículo 4 en el cual se indica el paso a paso del procedimiento administrativo.

Es así que le corresponde a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, adelantar las gestiones para lograr dicho cruce de cuentas y en caso de no llegar ese término, deberá someterse tanto a las normas de jurisdicción coactiva dispuestas en el Estatuto Tributario.

Señala que la DIAN instó a la entidad tutelante allegar certificación por parte de CAPRECOM con el fin de que esta fuera remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público y una vez allí aprobada se trasladará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para la expedición de la resolución de cruce de cuentas.

Por lo anterior, considera que dado que existe un procedimiento administrativo reglado el cual es facultativo y no obligatorio no es procedente la acción de tutela para sustituir decisiones de la administración y menos en procesos de jurisdicción coactiva que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, aunado, a que no se cumple con el principio de subsidiaridad previsto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, como quiera, que la entidad tutelante cuenta con el procedimiento establecido en el artículo 4 del Decreto 1244 de 2013 o en su defecto el establecido en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** han vulnerado el derecho fundamental a la salud, a la vida, al trabajo, al debido proceso, así como a los principio de confianza legítima y responsabilidad jurídica a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. – Hospital Cardio Vascular del Niño Cundinamarca al adelantar proceso de cobro coactivo y disponer medidas cautelares de embargo y remate de bienes, sin tener en cuenta que los recursos se encuentran en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de CAPRECOM liquidado, entidad que adeuda dinero a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S desde el año 2012 y, no permitir el pago de impuesto mediante la modalidad de cruce de cuentas previsto en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, en la que aduce la entidad haber cumplido con todos los trámites dispuestos en la Ley.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario establecer los principios que orientan la acción de tutela.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El 19 de mayo de 2015, la Jefe de División de Gestión de Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, envió oficio persuasivo al representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., informándole del beneficio tributario del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014¹.
- El 8 y 9 de septiembre de 2015, se consultó la información comercial y financiera de la entidad tutelante, y los bienes la cual arrojó resultados negativos².
- Por oficio No 1-31-201-244-1870 de fecha 06 de noviembre de 2015, la Jefe G.I.T. Persuasivo de la División de Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN informó al representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., las obligaciones vencidas para la vigencia fiscal 2011³.
- A través de oficio No 1-31-201-244-1937 la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, dio respuesta a la solicitud de trámite de cruce de cuentas Radicado No 00014501 de fecha 20 de octubre de 2015, indicándole que debía iniciar el trámite señalado en el Decreto 1244 de 2013 artículo 4⁴.
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió mandamiento de pago No 20160302000001 de fecha 19 de enero de 2016, contra Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., por la suma de \$838.727.803, por los

¹ Archivo Procardio 5 fl.126.

² Archivo Procardio 3 fls. 322-336 y 340 al 343.

³ Archivo Procardio 3 fl.349

⁴ Archivo procardio 3 fl.350

conceptos de impuesto al patrimonio año 2011 por valor de \$394.048.803, impuesto de renta año 2011 y 2012, por valor de \$444.673.000 y \$6000⁵, más los intereses y actualizaciones que se causen desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago junto a las costas del presente proceso.

- Escrito de fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., informa a la Subdirectora de Grandes contribuyentes de la DIAN los trámites efectuados ante el Ministerio de Salud y Hacienda y con el nivel central de la DIAN, con el fin de establecer el pago mediante cruce de cuentas con Caprecom si está en firme o por el contrario no se tiene certeza jurídica, en la que se concluyó que si está vigente la norma y que se requiere de un Decreto que enuncie taxativamente el trámite con Caprecom, el cual se debe tramitar con la intervención de los Ministerios presentes y pasar a firma de Presidencia de la República, igualmente, indica que se efectuó el modelo del artículo enviado a la DIAN y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como guía para incluir en el Decreto de autorización de recursos para la liquidación de Caprecom, donde aparecerá lo referente a los cruces y la viabilidad de los mismos para terminar con el proceso de pago⁶.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante escrito del 06 de mayo de 2016, da traslado de la solicitud efectuada por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., bajo el radicado No 1-2016-03-4429, relacionada con la aprobación de la norma concerniente al trámite de cruces de cuentas a la DIAN⁷.
- La DIAN el 16 de junio de 2016, devolvió la petición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por competencia, como quiera, está relacionada con la aprobación de la norma dentro de la reglamentación del Decreto de liquidación de Caprecom que se encuentra cursando en ese Ministerio, así mismo, señaló que mediante los oficios Nos 1-31-201244-1937 de 12 de noviembre de 2015⁸ y 1-31-201-244-0907 de 08 de junio de 2016, se le indicó al representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., el trámite de cruce de cuentas contenido en el artículo 4 del Decreto 1244 de 14 de junio de 2013.

⁵ Archivo Procardio 3 fl.54.

⁶ Archivo Procardio 3 fls. 85 -86.

⁷ Archivo Procardio 3 fls. 94-95.

⁸ Archivo Procardio 3 fl.43 y fl 97.

- Mediante Resolución No AL-12701 de 20 de septiembre de 2016, Caprecom en liquidación aceptó parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., como crédito prelación B, por valor reclamado de \$ 17.932.418,917.00, valor aceptado por \$ 15.326.288,986.00⁹.

- El 17 de febrero de 2017, el representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., solicitó a la DIAN sea aplicado el cruce de cuentas dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para pago de impuestos, como quiera, que Caprecom en Liquidación, entidad estatal del orden nacional, mediante la Resolución No 12701 de 21 de septiembre de 2016, certificó, aprobó y aceptó la deuda para pago a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., aunado a que por Resolución No 050 de 30 de noviembre de 2016¹⁰, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó el presupuesto de ingresos y gastos para el 2017 para Caprecom en Liquidación¹¹.

- El Jefe de División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes en respuesta¹² a la solicitud presentada por el tutelante el 17 de febrero de 2017 a través de radicado No 00001055¹³, informa que con el fin de adelantar el trámite de cruce de cuentas se requiere certificación emitida en los términos del artículo 1.6.2.2.4. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, así mismo, dio traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional y Caprecom para que expidan la certificación en mención¹⁴.

- Por oficio No 1-00-224-335-607 de fecha 17 de julio de 2017, la Coordinadora de Gestión de Cobranzas (A) Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, indica al representante legal de la entidad tutelante que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informó que a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. se le reconoció el valor de \$15.326.288.986 menos un abono de \$5.684.318.428¹⁵ y que no anexó la certificación que se requiere para

⁹ Archivo Procardio 4 fl.12-14 y 46-52

¹⁰ Ver documento allegado con la acción de tutela

¹¹ Archivo Procardio 3 fl.104.105.

¹² Archivo Procardio 4 fl19.

¹³ Concerniente al cruce de cuentas para cancelar los valores adeudados a la administración tributaria con los valores reconocidos mediante acto administrativo de graduación y calificación de acreencias oportunas expedido en el proceso de liquidación de Caprecom EPS.

¹⁴ Archivo Procardio 4 fl 22, 25

¹⁵ Archivo Procardio 4 fls 26-27

adelantar la cancelación de obligaciones fiscales mediante cruce de cuentas¹⁶.

- A través de auto remitario No 1013-1547 remitió el proceso coactivo No 201300867 a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, como quiera, que Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. fue excluida de la calificación de Gran Contribuyente de acuerdo a la Resolución No 00076 de 01 de diciembre de 2016¹⁷.
- Mediante oficio No 002208 del 29 de enero de 2019¹⁸, la Dirección de Gestión Jurídica señaló que la norma que consagra la opción de cruce de cuentas otorga remisiones normativas especiales, dentro de las cuales se expone la calidad de la entidad estatal, siendo procedente esta opción de pago únicamente para aquellas del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con el Estatuto orgánico de Presupuesto y por lo tanto al ser Caprecom una empresa industrial y comercial de estado no le es aplicable el cruce de cuentas establecido en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.
- El Ejecutor del Grupo Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN mediante Resolución No 004056 de 25 de julio de 2019, ordenó el embargo de los créditos u otros derechos semejantes o que llegaren a existir a nombre de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y limitó la medida cautelar por la suma de \$ 3.319.223.000¹⁹, medida cautelar que fue levantada por R. No 4456 de 05 de agosto de 2019, toda vez, que mediante la Resolución No 12635 de 14 de diciembre de 2018, se calificó a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., con la calidad de gran contribuyente y por lo tanto pertenece a la Seccional de Grandes Contribuyentes.²⁰
- Por auto remitario No 4529 de 28 de agosto de 2019, se remitió el expediente a la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes²¹.

¹⁶ Archivo Procardio 4 fl 23.

¹⁷ Archivo Procardio 4 fl. 35

¹⁸ Archivo Procardio 9 fl. 100

¹⁹ Archivo Procardio 4 fl. 68

²⁰ Archivo Procardio 4 fls. 78-79

²¹ Archivo Procardio 4 fl 119.

- El 31 de octubre de 2019²², el apoderado Especial PAR Caprecom Liquidado informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, lo siguiente:
 - Mediante Decreto No 2519 de 2015, se dispuso la supresión y liquidación de Caprecom, proceso que finalizó el 27 de enero de 2017.
 - El liquidador de Caprecom EICE suscribió contrato de fiducia mercantil No CFM 3-1-67672 con la Fiduprevisora S.A. para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.
 - Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., presentó al proceso liquidatario reclamación oportuna bajo el radicado No 31.01549 por concepto de los servicios de salud prestados a sus usuarios, comprendido en 10130 facturas de vigencias entre el año 2012 al 2016, cuyo valor ascendía a \$17.932.418.917.
 - Que, al 12 de agosto de 2019, y después de efectuarse abonos parciales al crédito reconocido, existía un saldo soluto por valor de \$3.125.239.239.666,60, saldo que fue cedido parcialmente a través de contratos cesión suscritos entre la entidad tutelante y Cardiomedix S.A., Medimex, y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales, con el fin de efectuar cruce de cuentas con la DIAN en virtud del artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, cesión que fue aceptada por el PAR mediante comunicación 201970000016571 de 23 de septiembre de 2019²³.
 - Indica que Caprecom EICE es una empresa industrial y comercial del estado no una entidad del orden nacional que haya hecho parte del Presupuesto General de la Nación, como se desprende del artículo 3 del Decreto 111 de 15 de enero de 1996, los recursos dispuestos por el Gobierno Nacional para el financiamiento y pago de las deudas reconocidas en el curso de proceso de liquidación si lo son.
 - Señala que el Gobierno Nacional reconoció como deuda pública los créditos reconocidos en la Liquidación de Caprecom mediante la Ley 1955 de 2019 y por Decreto 1130 de 2019, se efectuó la asignación de los recursos para el pago de los créditos insolutos hasta por la suma de \$514.247.386.139 y por ende existen los recursos para el cubrimiento de la totalidad del saldo insoluto pendiente de pago a Procardio S.A.S.

²² Archivo Procardio 4 fl. 138-139

²³ Procardio valor \$1.936.094.666,60 Cardiomedix S.A. valor\$124.489.000, Medimex S.A. \$78.128.000 y Coosin \$986.528.000 para un total de \$3.125.239.666, 60.

- Por Resolución No 309-002216 de 27 de noviembre de 2019, la División de Gestión de Cobranzas de Grandes Contribuyentes ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Procardio S.A.S., por las obligaciones de impuesto al patrimonio año 2011, por valor de \$394.048.803 e impuesto de renta por la suma de \$428.076.000, para un neto de \$822.124.803²⁴.
- La Coordinación Nacional de Cobranzas mediante oficio No 100224335-002357 de 25 de noviembre de 2019, en relación al trámite de cruce de cuentas no consideró viable su aplicación, pese a que el Gobierno reconoció como deuda pública lo debido por Caprecom, como quiera, que Caprecom no fue una entidad del orden nacional y aduce que si la seccional es de acoger el cruce de cuenta será de su exclusiva responsabilidad²⁵.
- Por acta del 23 de diciembre de 2019²⁶, el apoderado especial para los trámites de cruce de cuentas manifestó: que sostuvo reunión con el Ministerio de Hacienda Dra. Mónica Numa a fin de buscar la devolución de los recursos al tesoro nacional y se expida certificación de pago sin situación de fondos que es la autorización de cruce, por su parte el PAR Caprecom justificara la relación de facturas para el cruce de cuentas, lo cual es corroborado por el representante legal de Procardio S.A.S., en escrito de fecha 09 de diciembre de 2019²⁷.
- Por auto remititorio No 1013-000194 de fecha 05 de febrero de 2020, la División de Gestión de Cobranzas de Grandes Contribuyentes de la DIAN ordenó remitir el expediente de Procardio S.A.S. a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por ser la competente, teniendo en cuenta que mediante la R. No 0006 de 13 de enero de 2020, la entidad en mención fue excluida de la calidad de Gran Contribuyente²⁸.

4.4. CASO CONCRETO

²⁴ Ver archivo Procardio 9 fl.42 y 43

²⁵ Ver archivo Procardio 9 fl. 101

²⁶ Ver archivo Procardio 9 fl. 54

²⁷ Ver archivo Procardio 9 fl. 41

²⁸ Ver archivo Procardio 9 fl.103

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, inició proceso de cobro coactivo No 201300687, contra Procardio S.A.S., toda vez, que esta entidad adeuda impuestos de retención en la fuente y al patrimonio para la vigencia fiscal del año 2011.

En el transcurso del proceso de cobro coactivo el representante legal de Procardio S.A.S, ha solicitado a la DIAN el cruce de cuentas para pago de impuestos, como quiera, que Caprecom en Liquidación, mediante la Resolución No 12701 de 21 de septiembre de 2016, certificó, aprobó y aceptó la deuda contraída, figura prevista en el artículo 55 de la Ley 550 de 1999²⁹ y posteriormente al ser aplicable la normatividad en mención solo para a las entidades del orden territorial, descentralizadas del mismo orden y universidades, ha petitionado lo mismo conforme en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

La Ley 1607 de 2012, “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*” en relación al cruce de cuentas por impuestos establece:

ARTÍCULO 196. CRUCE DE CUENTAS. *El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, que forme parte del Presupuesto General de la Nación podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.*

*Los créditos en contra de la entidad estatal y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia.***

PARÁGRAFO. *Los pagos por conceptos de tributos nacionales administrados por la DIAN, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General de la Nación y ceñirse al Plan Anual de Cuentas –PAC–, comunicado por la Dirección del Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales*

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1244 de 2013, reglamento el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, en su artículo 4 dispuso el trámite para efectuar el cruce de cuentas, el tenor literal de este artículo señala lo siguiente:

²⁹ Ley prorrogada hasta el 1o. de julio de 2007, vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley [922](#) de 2004.

Artículo 4°. *Procedimiento para el Cruce de Cuentas. Para efectos de la extinción de las obligaciones fiscales, por concepto de tributos del orden nacional administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria y/o aduanera adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Autorización Escrita. *Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el acreedor de una entidad estatal del orden nacional, que forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, deberá presentar, ante la entidad estatal del orden nacional deudora, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.*

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en su domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta (30) días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Trámite en la Entidad Estatal Nacional Deudora. *El pago se hará sin situación de fondos, para lo cual la entidad estatal realizará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.*

Una vez realizados los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal expedirá y remitirá una certificación con destino a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en el domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

- a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor de la entidad estatal y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;*
- b) La existencia de un crédito claro, expreso y exigible, en contra de la entidad estatal, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;*
- c) El valor de la suma autorizada por el acreedor de la entidad estatal para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;*
- d) Indicación del trámite adelantado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para la autorización del pago sin situación de fondos.(Negrillas y sublíneas del despacho).*

Se evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha indicado a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., el trámite a seguir para efectuar el cruce de cuentas, en múltiples oportunidades, pues es esta entidad quien verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancelación de las

obligaciones adeudadas y autorizadas³⁰, requisitos que no han sido cumplidos cabalmente, pues, si bien es cierto, CAPRECOM EICE expidió la Resolución No 12701 de 21 de septiembre de 2016, mediante la cual aceptó parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., como crédito prelación B, por valor reclamado de \$ 17.932.418,917.00, valor aceptado por \$ 15.326.288,986.00³¹, también lo es, **i) que esta entidad no ha expedido la certificación en la que conste el valor autorizado con destino al pago de la obligación y, ii) tampoco se evidencia la certificación de pago sin situación de fondos expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Ahora, la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló³² que la norma que consagra la opción de cruce de cuentas otorga remisiones normativas especiales, dentro de las cuales se expone la calidad de la entidad estatal, siendo procedente esta opción de pago únicamente para aquellas del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con el Estatuto orgánico de Presupuesto y en el caso de Caprecom al tener la calidad de una Empresa Industrial y Comercial del Estado no le es aplicable el cruce de cuentas establecido en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, posición que fue reiterada por la Coordinación Nacional de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio No 100224335-002357 de 25 de noviembre de 2019³³, pues advirtió que, pese a que el Gobierno Nacional reconoció como deuda pública lo debido por Caprecom a través del Decreto No 1139 de 2019, atendiendo el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, Caprecom no fue una entidad del orden nacional, pues su naturaleza jurídica fue la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

De otra parte, llama la atención las reuniones que manifiesta Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S, ha sostenido con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo referente al cruce de cuentas, entre ellas en la que se indica que se está a la espera de un Decreto que enuncie taxativamente el trámite con Caprecom, el cual se debe tramitar con la intervención de los Ministerios de Salud, Hacienda y Crédito Público y pasar a firma de Presidencia de la República, igualmente, indica que se efectuó el modelo del artículo enviado a la DIAN y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como guía para incluir en el Decreto de autorización de recursos para la

³⁰ Ver artículo 6 del Decreto 1244 de 2013.

³¹ Archivo Procardio 4 fl.12-14 y 46-52

³² Mediante oficio No 002208 del 29 de enero de 2019 ver Archivo Procardio 9 fl. 100.

³³ Ver archivo Procardio 9 101

liquidación de Caprecom, donde aparecerá lo referente a los cruces y la viabilidad de los mismos para terminar con el proceso de pago³⁴, así como, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida la certificación de pago sin situación de fondos, lo cual evidencia que la entidad tutelante conoce que la figura de cruce de cuentas está dirigida a acreedores que sean deudores de una entidad del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, en el artículo 237, concerniente a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinó que “Para financiar los valores aprobados por este mecanismo y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de Caprecom y los contratos de salud del Fomag liquidados en la vigencia 2019, serán reconocidos como deuda pública y podrán ser pagadas con cargo al servicio de deuda pública del Presupuesto General de la Nación o mediante operaciones de crédito público. De atenderse con operaciones de crédito público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses. Para los efectos previstos en este inciso la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública”. Y Mediante el Decreto 1130 de 2019, el Gobierno Nacional asumió como deuda pública, las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en liquidación hasta por la suma de \$514.247.386.139, con cargo al presupuesto general de la nación y en su artículo tercero determinó:

(...)

ARTÍCULO 3°. PLAZO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO. El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR (Caprecom), Entidad Liquidada, deberá presentar cuenta de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con certificación suscrita por su representante legal, y avalada por el Revisor Fiscal de Fiduciaria La Previsora S. A., actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR- (Caprecom), Entidad Liquidada, en la cual se detalle por beneficiarios y valor a pagar, las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, realizará el giro correspondiente al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR (Caprecom), Entidad Liquidada, dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la presentación de la citada cuenta de cobro la cual contendrá las instrucciones de giro correspondientes, con el fin de que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR

³⁴ Archivo Procardio 3 fls. 85 -86 reunión en el año 2016.

Acción de Tutela No. **1100133420472020020100**

Accionante: Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

Accionada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Sentencia

(Caprecom), Entidad Liquidada proceda a realizar el pago al beneficiario final de las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en Liquidación, hasta por la suma de quinientos catorce mil doscientos cuarenta y siete millones trescientos ochenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos moneda corriente (\$514.247.386.139).

Así las cosas, lo que pretenden las normativas señaladas es efectuar el pago de las deudas acreditadas y reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en liquidación, no vislumbrándose en las mismas alguna directriz o regulación diferente frente al cruce de cuentas ante la DIAN.

Por lo anterior, esta instancia judicial denegará la presente acción de tutela al no demostrarse vulneración alguna por parte de la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo, al debido proceso, así como a los principios de confianza legítima y responsabilidad jurídica, teniendo en cuenta que la solicitud de compensación no impide para que la administración adelante el proceso administrativo de cobro coactivo, aunado a que no se ha cumplido con el trámite establecido en el artículo 4 del Decreto 1244 de 2018.

En relación a la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presente acción constitucional el Despacho no accederá a la misma, pues si bien, esta entidad no incide en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., sí tiene participación en cuanto al pago o giro de los dineros adeudados y reconocidos en el proceso liquidatorio de Caprecom EICE en liquidación, de conformidad con el Decreto 1130 de 2019, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, pues, la ley le impone el giro correspondiente al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR (Caprecom), siempre y cuando esta haya presentado la cuenta de cobro con certificación suscrita por su representante legal y, avalada por el Revisor Fiscal de Fiduciaria La Previsora S. A., actuando como vocera y administradora del PAR, que contenga detalle por beneficiarios y valor a pagar, las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE en Liquidación.

En efecto, si el Ministerio de Hacienda ha efectuado los giros correspondientes, la entidad accionante podrá adelantar los trámites pertinentes ante la Fiduciaria la

Acción de Tutela No. 1100133420472020020100

Accionante: Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

Accionada: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Sentencia

Previsora, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR Camprecom, para efectos de reclamar el pago debido a su favor, teniendo en cuenta que es una entidad prestadora de salud y a quien el Estado adeuda unos pagos por concepto de prestación de servicios. En caso contrario, deberá adelantar el trámite administrativo con el concurso de las entidades respectivas -PAR Caprecom, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e incluso, DIAN-, para efectos del cruce de cuentas que permita el pago del impuesto reclamado en cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR la tutela presentada por el señor **FABIO ROMERO SOSA**, quien actúa calidad de representante legal de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d2d586f42c73a533ec82c1d78249e614b674a02d8aabb15
26f689c9d2e152456

Documento generado en 31/08/2020 05:03:16 p.m.